

## **ACUERDOS DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL DE 3 DE MAYO DE 2023**

### **Expte. 293/1349**

Autor: Sr. Representante del Partido Socialista Obrero Español  
Rmte: Ilmo. Sr. Presidente de la Junta Electoral Provincial de Sevilla

Recurso interpuesto por el Partido Socialista Obrero Español contra el Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Sevilla de 25 de abril de 2023, en relación con la denuncia contra la Dirección General de Canal Sur Radio Televisión, S.A. por el contenido de un espacio informativo.

### **ACUERDO.-**

Estimar el recurso y revocar el Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Sevilla en los términos siguientes:

1.- El objeto del recurso lo constituye el Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Sevilla de 25 de abril de 2023, por el que declara que no procede acceder al apercibimiento a la Dirección General de Canal Sur Radio Televisión S.A. respecto de un breve espacio dentro del informativo Noticias 2 emitido el pasado 20 de abril y titulado "Desmontando bulos en Canal Sur", por entender que con la información facilitada por el recurrente no se ha vulnerado el artículo 66 de la LOREG. Añade que la Junta "no tiene competencia para cuestionar la labor periodística consistente en combatir "bulos" a través del servicio de verificación de noticias, máxime cuando con ello se pretende garantizar que la información que llegue al ciudadano sea veraz".

La formación recurrente considera que en ese apartado del informativo se han obviado las críticas y argumentaciones contrarias a la iniciativa legislativa y las consecuencias que la misma puede acarrear de los organismos nacionales e internacionales. Considera que se está *"presentando como información lo que en la realidad es opinión partidista, interesada y ventajista de una fuerza política contendiente en las elecciones convocadas: el Partido Popular"*.

La representación de Canal Sur Radio y Televisión rechaza esta argumentación y considera que *"el panel se limita a informar, de forma gráfica y sencilla, si determinados titulares y afirmaciones relativos a la citada iniciativa legislativa eran ciertos o no"*. Asimismo informa como en ese mismo día en diferentes programas informativos (Despierta Andalucía, Informativo N1, Informativo N2) se dio cuenta de las diferentes posiciones respecto de la proposición de ley de ordenación de regadíos en la corona forestal al norte de Doñana, que se está tramitando en el Parlamento de Andalucía.

2.- La Junta Electoral Central tiene reiteradamente declarado que el examen de la

posible vulneración de los principios de neutralidad informativa e igualdad de una determinada información tiene que ser examinada en el contexto en el que se emite. En el presente caso, el aspecto polémico se inserta dentro del informativo denominado Noticias 2 del día 20 de abril y tiene una duración de 1 minuto y 10 segundos (entre el minuto 8'50" y el 10'). En él se examinan cuatro afirmaciones relativas a la polémica proposición de ley anteriormente indicada: los terrenos están en el Parque Nacional de Doñana; la ley declara una amnistía a pozos y cultivos ilegales; la ley otorga el derecho de riego a mil quinientas hectáreas; la ley pone en peligro el acuífero y el Parque de Doñana. Tras cada uno de estos mensajes la periodista explica los motivos por los que considera que todas estas afirmaciones son falsas.

En opinión de esta Junta, el enfoque que se hace en la selección de las cuatro afirmaciones que se someten a examen supone posicionarse con una de las partes de esta controversia -la que representa el Gobierno andaluz-, asumiendo una posición partidista que resulta contraria a las exigencias de neutralidad que el artículo 66.1 de la LOREG exige de los medios de comunicación de titularidad pública durante los periodos electorales. Lo mismo cabe decir de la contundencia con que se descalifican determinadas posiciones políticas, calificándolas de falsas, singularmente respecto de la última de las cuestiones planteadas, relativas al peligro en el acuífero y el Parque Nacional de Doñana. Durante los periodos electorales los medios de comunicación de titularidad pública deben ser particularmente cuidadosos para no asumir posiciones partidistas en caso de conflictos o controversias de carácter político.

Por ello, se insta a Canal Sur Radio Televisión S.A. para que en el futuro mantenga una posición de estricta neutralidad en controversias con connotaciones partidistas como la que constituye el objeto de este expediente.

El presente Acuerdo es firme en vía administrativa. Contra el mismo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses desde su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 12.3.a) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

De este Acuerdo se dará traslado por la Junta Electoral Provincial de Sevilla a los interesados.

\*\*\*\*\*

**Expte. 281/461**

Autor: Sr. Presidente de Junts per Sant Feliu de Guíxols

Denuncia contra la coalición Compromís Municipal por el uso indebido de la denominación de su partido político en la circunscripción de Sant Feliu de Guíxols.

## **ACUERDO.-**

Estimar la denuncia por los siguientes motivos:

1.- El artículo 46.4 de la LOREG establece que: *"La presentación de candidaturas debe realizarse con denominaciones, siglas o símbolos que no induzcan a confusión con los pertenecientes o usados tradicionalmente por otros partidos legalmente constituidos."*

2.- De conformidad con la información que suministra el Registro de Partidos Políticos, el partido Junts per Sant Feliu de Guíxols fue registrado el 28 de diciembre de 2018, mientras que el partido de ámbito autonómico Junts per Catalunya fue registrado el 11 de julio de 2018 habiendo coexistido ambas denominaciones desde entonces.

3.- La identificación de una entidad política es el resultado de una serie de elementos, como son la denominación, emblema, siglas anagrama, símbolos, etc. Ese conjunto de elementos identificadores tiene por objeto, con arreglo artículo 46.4 de la LOREG, evitar la confusión entre los electores; por consiguiente, las candidaturas deben usar denominaciones, siglas o símbolos que no induzcan a equivocación con los pertenecientes o usados tradicionalmente por otros partidos legalmente constituidos, incluso en el caso de partidos que no se presenten, pues -en caso de igualdad de elementos identificadores- la sola circunstancia de que el partido afectado no participe en las elecciones no corrige la inducción a confusión que esa igualdad ocasiona.

4.- La denominación de la coalición "Junts per Sant Feliu de Guíxols-Compromís Municipal" induce a confusión por cuanto, al reproducir literalmente la denominación del partido político denunciante ("Junts per Sant Feliu de Guíxols"), conduce a la conclusión razonable de que dicho partido político se presenta a estas elecciones formando parte de la coalición "Compromís Municipal", lo cual vulnera el artículo 46.4 de la LOREG, motivo por el que resulta procedente revocar la denominación de la candidatura denunciada.

5.- Por otra parte, la representante general de la coalición electoral Compromís Municipal propone una nueva denominación específica, concretamente la denominación "Junts per Catalunya-Sant Feliu de Guíxols-Compromís Municipal", denominación que se distingue de la que corresponde al partido político denunciante; además, dicha coalición incorpora otros elementos identificadores como son las siglas (CM) y el símbolo de la coalición electoral, los cuales también son claramente diferenciadores de los que corresponden al partido político denunciante, todo lo cual permite considerar que en tal caso no se estarían vulnerando las previsiones del artículo 46.4 de la LOREG.

A la vista de lo anterior, se acuerda la modificación de la denominación con la que la coalición "Compromís Municipal" se presentará en el municipio de Sant Feliu de Guíxols. La denominación, corregida para no inducir a confusión, será "Junts per Catalunya-Sant Feliu de Guíxols-Compromís Municipal".

De este acuerdo se dará inmediato traslado a la Junta Electoral de Zona competente para que, efectuada la pertinente corrección, ordene que sea publicada en el Boletín Oficial de la Provincia.

El presente Acuerdo es firme en vía administrativa. Contra el mismo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses desde su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 12.3.a) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

\*\*\*\*\*

### **Expte. 281/462**

Autor: Sr. Representante general de Junts per San Feliu de Codines

Impugnación de la coalición electoral Compromís Municipal por inducir a confusión la denominación específica utilizada en San Feliu de Codines.

#### **ACUERDO.-**

Desestimar la denuncia por los siguientes motivos:

1.- El artículo 46.4 de la LOREG establece que: *"La presentación de candidaturas debe realizarse con denominaciones, siglas o símbolos que no induzcan a confusión con los pertenecientes o usados tradicionalmente por otros partidos legalmente constituidos."*

2.- De conformidad con la información que suministra el Registro de Partidos Políticos, el partido de ámbito municipal Junts per Sant Feliu de Codines fue registrado el 1 de abril de 2015, mientras que el partido de ámbito autonómico Junts per Catalunya fue registrado el 11 de julio de 2018 habiendo coexistido ambas denominaciones desde entonces.

3.- La identificación de una entidad política es el resultado de una serie de elementos, como son la denominación, emblema, siglas anagrama, símbolos, etc. Ese conjunto de elementos identificadores tiene por objeto, con arreglo al espíritu del artículo 46.4 de la LOREG, evitar la confusión entre los potenciales electores. La denominación del partido político recurrente es "Junts per Sant Feliu de Codines", denominación que resulta distinta a la denominación de la coalición "Junts per Catalunya-Sant Feliu de Codines, Junts per Codines-Compromís Municipal"; además, dicha coalición incorpora otros elementos identificadores como son las siglas (CM) y el símbolo de la coalición electoral, los cuales también son claramente diferenciadores de los que corresponden al partido político denunciante, todo lo cual permite considerar que no ha sido vulnerado el artículo 46.4 de la LOREG, motivo por el que resulta improcedente estimar la inadmisión de la

candidatura denunciada.

El presente Acuerdo es firme en vía administrativa. Contra el mismo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses desde su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 12.3.a) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

\*\*\*\*\*

### **Expte. 300/194**

Autor: Sra. Representante de Compromís Municipal

Denuncia contra el periódico Okdiario por la publicación del domingo 23 de abril, analizando los resultados de una encuesta electoral realizada para ese periódico.

#### **ACUERDO.-**

1. Inadmitir, por falta de competencia, la reclamación presentada en lo relativo a "que se conmine a OKdiario a que se abstenga de utilizar el término corrupto, en referencia al candidato Xavier Trías" y a que dicho medio de comunicación "publique el acuerdo que dicte esta Junta en el diario digital". Estas pretensiones habrán de dirimirse, en su caso, mediante el ejercicio del derecho de rectificación con las especialidades que contempla el artículo 68 de la LOREG, en el que se establece que: "Cuando por cualquier medio de comunicación social se difundan hechos que aludan a candidatos o dirigentes de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que concurren a la elección, que éstos consideren inexactos y cuya divulgación pueda causarles perjuicio, podrán ejercitar el derecho de rectificación, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, con las siguientes especialidades:

a) Si la información que se pretende rectificar se hubiera difundido en una publicación cuya periodicidad no permita divulgar la rectificación, en los tres días siguientes a su recepción, el Director del medio de comunicación deberá hacerla publicar a su costa dentro del plazo indicado en otro medio de la misma zona y de similar difusión.

b) El juicio verbal regulado en el párrafo 2.º del artículo 5.º de la mencionada Ley Orgánica se celebrará dentro de los cuatro días siguientes al de la petición."

En aplicación de este precepto ha sido acuñado el criterio según el cual la Junta Electoral Central no puede instar la rectificación a ningún medio informativo, correspondiendo dicha facultad, en su caso, a las entidades políticas que, con arreglo al procedimiento arriba referido, ejerciten su derecho de rectificación por el tratamiento informativo de que han sido objeto en los medios de comunicación (Acuerdos de 18 y 20 de junio de 1986 y 15 de octubre de 2001).

2. Estimar parcialmente la denuncia en lo referente al incumplimiento del artículo 69. 1 de la LOREG en el que se establece que: "Los realizadores de todo sondeo o encuesta deben, bajo su responsabilidad, acompañarla de las siguientes especificaciones, que asimismo debe incluir toda publicación de las mismas:

a) Denominación y domicilio del organismo o entidad, pública o privada o de la persona física que haya realizado el sondeo, así como de la que haya encargado su realización.

b) Características técnicas del sondeo, que incluyan necesariamente los siguientes extremos: sistema de muestreo, tamaño de la muestra, margen de error de la misma, nivel de representatividad, procedimiento de selección de los encuestados y fecha de realización del trabajo de campo.

c) Texto íntegro de las cuestiones planteadas y número de personas que no han contestado a cada una de ellas."

Como se reconoce en el escrito de alegaciones del diario digital denunciado, la ficha técnica de la encuesta publicada omitió inicialmente el texto íntegro de las preguntas planteadas, así como el número de personas que las contestaron, omisión que ya ha sido corregida; no así la omisión del domicilio social, el cual debe especificarse expresamente, en aplicación del mencionado art. 69.1 a), defecto que el medio denunciado habrá de subsanar de inmediato, sin que resulte procedente la incoación de expediente sancionador atendidas las circunstancias que concurren en el presente caso.

El presente Acuerdo es firme en vía administrativa. Contra el mismo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses desde su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 12.3.a) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

\*\*\*\*\*

### **Expte. 293/1331**

Autor: Sr. Presidente de Impulso Ciudadano

Denuncia contra los Departamentos de la Presidencia y de Igualdad y Feminismos de la Generalitat de Calatunya por la participación en la publicación de un documento denominado "Acuerdo para una campaña electoral libre de discursos racistas y estigmatizadores de las personas migradas".

### **ACUERDO.-**

Archivar la queja por los siguientes motivos:

1.- El Presidente de la entidad Impulso Ciudadano presenta queja ante la Junta Electoral Central por la participación de los Departamentos de Presidencia y de Igualdad y Feminismos de la Generalitat de Cataluña en la firma de un documento denominado Acuerdo para una campaña electoral libre de discurso racistas y estigmatizadores de las personas migradas. Este Acuerdo, según se indica en la queja, fue suscrito además por cinco grupos parlamentarios del Parlamento de Cataluña así como por diversas organizaciones de periodistas. A su juicio, la participación de dos departamentos de la Generalitat de Cataluña supone una vulneración del principio de neutralidad institucional que corresponde a los poderes públicos.

Se ha dado alegaciones a los Departamentos de la Generalitat afectados que han presentado un escrito conjunto por el que solicitan el archivo del expediente.

2.- La entidad denunciante no ha razonado en qué medida el contenido de ese documento pueda vulnerar los principios de neutralidad y objetividad.

Aun cuando es cierto que todos los poderes públicos están sujetos a un especial deber de neutralidad y objetividad durante los periodos electorales, el examen del documento en cuestión no permite inferir que al suscribirlo se hayan podido vulnerar estos principios. En el documento se recogen compromisos como el de proteger la calidad democrática ante el incremento de discursos racistas y excluyentes; evitar los discursos que inciten al odio o al racismo; dar a conocer los beneficios de las migraciones y de la diversidad cultural y lingüística; garantizar y velar la necesidad de emitir mensajes respetuosos con los derechos de los niños que no estigmaticen a aquellos que se encuentran en una situación de tutela por parte de la Administración; denunciar los problemas de convivencia provocados por reacciones de ideología racista y xenófoba, o garantizar el derecho de representación de las personas migrantes en los espacios de discusión y debate. Finalmente concluye con el compromiso de velar por el cumplimiento de los puntos anteriores y denunciar mala praxis cuando se incumplan, luchando contra las "fake news".

Estos compromisos se refieren a valores universalmente compartidos y de los términos en que se suscriben, no parece desprenderse ninguna actuación que pueda vulnerar los principios de objetividad y neutralidad de los poderes públicos.

Por estos motivos procede el archivo de la queja planteada.

\*\*\*\*\*

**Expte. 293/1350**

Autor: Sra. Representante general de la formación política Coalición Canaria  
Rmte: Junta Electoral de Canarias

Recurso interpuesto por la representante general de Coalición Canaria contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Canarias de 26 de abril de 2023, relativo a la designación de miembros de la Comisión de Control de Radio y Televisión en relación con las elecciones al Parlamento de Canarias de 28 de mayo de 2023.

#### **ACUERDO.-**

Desestimar el recurso y confirmar el Acuerdo de la Junta Electoral de Canarias por los siguientes motivos:

1.- El objeto del recurso lo constituye el Acuerdo de la Junta Electoral de Canarias de 26 de abril de 2023 de designación de miembros de la Comisión de Control de Radio y Televisión, a efectos de las elecciones al Parlamento de Canarias del próximo 28 de mayo de 2023. La formación recurrente impugna la decisión de la Administración electoral de incluir en esa Comisión al Partido Nacionalista Canario puesto que dicho partido concurrió a las elecciones de 2019 integrado en la federación de partidos Coalición Canaria. Considera que quién obtuvo representación fue esa federación de partidos, esto es Coalición Canaria, no cada uno de los partidos que la componen puesto que ninguno se presentó de forma independiente. Al haber abandonado esa federación, el Partido Nacionalista Canario puede presentarse a las elecciones pero teniendo en cuenta que no tuvo representación en las últimas elecciones equivalentes.

2.- El artículo 26.1 de la Ley 1/2022, de 11 de mayo, de Elecciones al Parlamento de Canarias, señala que la distribución de propaganda electoral en los medios de comunicación de titularidad pública se realizará por la Junta Electoral de Canarias, a propuesta de una Comisión de Control de Radio y Televisión designada por la propia Junta e integrada por una persona representante de cada partido, federación, coalición o agrupación que concurra a las elecciones y tenga representación en el Parlamento.

En consecuencia, conforme a dicha normativa legal, solo aquellos partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que, además de concurrir a las elecciones, obtuvieron representación en el Parlamento de Canarias en las últimas elecciones tienen derecho a formar parte de esa Comisión.

3.- El detallado Informe de la Junta Electoral de Canarias, del que se dará traslado al interesado, pone de relieve que el Partido Nacionalista Canario tuvo representación parlamentaria integrado en la federación Coalición Canaria-Partido Nacionalista Canario, de la que ahora se aparta, presentándose a las elecciones separadamente. No solo porque en la denominación y en las siglas utilizadas por la federación en las últimas elecciones al Parlamento de Canarias se incluyen las de este partido, sino sobre todo porque en la candidatura por Tenerife de Coalición Canaria-Partido Nacionalista Canario figuró en quinto lugar don Juan Manuel García Ramos, Presidente del Partido Nacionalista Canario en las elecciones autonómicas de 2019, que además obtuvo su escaño.

Esta interpretación hecha por la Junta Electoral de Canarias resulta razonable y conforme al principio de interpretación del ordenamiento jurídico en el sentido más favorable al ejercicio de los derechos fundamentales, como se invoca también en el Informe, motivo por el que el recurso debe desestimarse y confirmarse el acuerdo de la Junta Electoral de Canarias.

El presente Acuerdo es firme en vía administrativa. Contra el mismo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses desde su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 12.3.a) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

De este Acuerdo se dará traslado por la Junta Electoral de Canarias a los interesados.

\*\*\*\*\*

### **Expte. 293/1351**

Autor: Sra. Representante general de la formación política VOX  
Rmte: Junta Electoral de Canarias

Recurso interpuesto por la representante general de VOX contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Canarias de 26 de abril de 2023, relativo a la designación de miembros de la Comisión de Control de Radio y Televisión en relación con las elecciones al Parlamento de Canarias de 28 de mayo de 2023.

### **ACUERDO.-**

Desestimar el recurso y confirmar el Acuerdo de la Junta Electoral de Canarias por los siguientes motivos:

1.- El objeto del recurso lo constituye el acuerdo de la Junta Electoral de Canarias de 26 de abril de 2023 de designación de miembros de la Comisión de Control de Radio y Televisión, a efectos de las elecciones al Parlamento de Canarias del próximo 28 de mayo de 2023. La formación recurrente considera que la no inclusión de su formación en esa Comisión no está ajustada a Derecho puesto que, si bien es cierto que su formación no obtuvo representación en el Parlamento de Canarias en las elecciones de 2019, sin embargo en las elecciones generales de ese mismo año alcanzó un 12,5% de los votos en las Islas Canarias, además de ser la tercera fuerza política a nivel nacional. Entiende que su consideración de "grupo político significativo", en los términos previstos en la Instrucción 4/2011, de la Junta Electoral Central, debe llevar a su inclusión en dicha Comisión.

2.- El artículo 26.1 de la Ley 1/2022, de 11 de mayo, de Elecciones al Parlamento de Canarias, señala que la distribución de propaganda electoral en los medios de comunicación de titularidad pública se realizará por la Junta Electoral de Canarias, a

propuesta de una Comisión de Control de Radio y Televisión designada por la propia Junta e integrada por una persona representante de cada partido, federación, coalición o agrupación que concurra a las elecciones y tenga representación en el Parlamento.

En consecuencia, conforme a dicha normativa legal, solo aquellos partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que, además de concurrir a las elecciones, obtuvieron representación en el Parlamento de Canarias en las últimas elecciones tienen derecho a formar parte de esa Comisión.

3.- La aplicación de este criterio al presente caso conduce a la desestimación del recurso. La propia formación recurrente reconoce que VOX no obtuvo representación en las elecciones al Parlamento de Canarias de 2019 y, por ese motivo, la Junta Electoral de Canarias no la incluyó en la Comisión indicada. La consideración de grupo político significativo, como señala acertadamente el Informe de la Junta Electoral de Canarias, del que se dará traslado a la parte recurrente, tiene relevancia a efectos de la cobertura informativa que los medios públicos de comunicación deben realizar, conforme establece la ya citada Instrucción de la Junta Electoral Central 4/2011, pero no puede servir de fundamento para dejar de aplicar lo que de forma determinante establece la Ley Electoral canaria 1/2022.

El presente Acuerdo es firme en vía administrativa. Contra el mismo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses desde su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 12.3.a) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

De este Acuerdo se dará traslado por la Junta Electoral de Canarias a los interesados.

\*\*\*\*\*

### **Expte. 293/1352**

Autor: Sr. Representante general solidario de la coalición electoral Drago Verdes Canarias

Rmte: Junta Electoral de Canarias

Recurso interpuesto por el representante general de la coalición Drago Verdes Canarias contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Canarias de 26 de abril de 2023, relativo a la designación de miembros de la Comisión de Control de Radio y Televisión en relación con las elecciones al Parlamento de Canarias de 28 de mayo de 2023.

### **ACUERDO.-**

Desestimar el recurso y confirmar el Acuerdo de la Junta Electoral de Canarias por los siguientes motivos:

1.- El objeto del recurso lo constituye el Acuerdo de la Junta Electoral de Canarias de 26 de abril de 2023 de designación de miembros de la Comisión de Control de Radio y Televisión, a efectos de las elecciones al Parlamento de Canarias del próximo 28 de mayo de 2023. La formación recurrente considera que la no inclusión de su formación en esa Comisión no está ajustada a Derecho puesto que el partido político Verdes Equo Canarias, que integra la coalición electoral recurrente Drago Verdes Canarias, concurrió a las anteriores elecciones integrada en la coalición "Sí Podemos Canarias", y alcanzó un escaño por la circunscripción autonómica. Considera además que su candidatura es especialmente trascendente desde el punto de vista de su significación política y social, pues las encuestas reconocen la posibilidad de obtener representación en el Parlamento de Canarias; a lo que añaden que está liderada por el diputado en el Congreso de los Diputados don Alberto Rodríguez Rodríguez, cuya candidatura contó con el respaldo en las últimas elecciones generales en la circunscripción provincial de Santa Cruz de Tenerife de 64.300 votos.

2.- El artículo 26.1 de la Ley 1/2022, de 11 de mayo, de Elecciones al Parlamento de Canarias, señala que la distribución de propaganda electoral en los medios de comunicación de titularidad pública se realizará por la Junta Electoral de Canarias, a propuesta de una Comisión de Control de Radio y Televisión designada por la propia Junta e integrada por una persona representante de cada partido, federación, coalición o agrupación que concurra a las elecciones y tenga representación en el Parlamento.

En consecuencia, conforme a dicha normativa legal, solo aquellos partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que, además de concurrir a las elecciones, obtuvieron representación en el Parlamento de Canarias en las últimas elecciones tienen derecho a formar parte de esa Comisión.

3.- La aplicación de este criterio al presente caso conduce a la desestimación del recurso. La propia formación recurrente no invoca que el partido político Verdes Equo Canarias alcanzase representación parlamentaria en las últimas elecciones equivalentes sino el hecho de formar parte de una coalición electoral que sí tuvo representación parlamentaria. La Junta Electoral Central tiene reiteradamente declarado que en el supuesto de que uno de los partidos integrantes de una coalición en un proceso electoral se presentase en un proceso posterior de forma independiente o en otra coalición, solo podrá considerarse que éste tuvo representación parlamentaria si efectivamente alguno de los escaños obtenidos lo consiguió un miembro de ese partido. Al no tratarse de ese caso, no es posible exigir la participación de esa nueva coalición electoral en la Comisión de Radio y Televisión, sin que argumentos como la supuesta significación política o social de una candidatura, atendiendo a la valoración que de ella hagan las encuestas electorales, o el hecho de haber obtenido escaño en el Congreso de los Diputados de su líder político pueda llevar a la inaplicación de lo dispuesto en la Ley Electoral de Canarias.

El presente Acuerdo es firme en vía administrativa. Contra el mismo cabe la

interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses desde su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 12.3.a) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

De este Acuerdo se dará traslado por la Junta Electoral de Canarias a los interesados.

\*\*\*\*\*

### **Expte. 293/1354**

Autor: Sra. Representante general del partido político VOX  
Rmte: Junta Electoral de Castilla-La Mancha

Recurso interpuesto por la representante general de VOX contra Acuerdo de la Junta Electoral de Castilla-La Mancha, de 28 de abril de 2023, en relación con la designación de miembros de la Comisión de Control de Radio y Televisión en relación con las elecciones autonómicas de 28 de mayo de 2023.

### **ACUERDO.-**

Desestimar el recurso y confirmar el Acuerdo de la Junta Electoral de Castilla-La Mancha por los siguientes motivos:

1.- El objeto del recurso lo constituye el acuerdo de la Junta Electoral de Castilla-La Mancha de 28 de abril de 2023 de designación de miembros de la Comisión de Control de Radio y Televisión, a efectos de las elecciones a las Cortes de Castilla-La Mancha del próximo 28 de mayo de 2023. La formación recurrente considera que la no inclusión de su formación en esa Comisión no está ajustada a Derecho puesto que VOX alcanzó el 21,92 % de los votos en las últimas elecciones generales en el ámbito de Castilla-La Mancha y el 7,02 % en las autonómicas, además de ser la tercera fuerza a nivel nacional. Entiende que debe ser considerado como "grupo político significativo", en los términos previstos en la Instrucción 4/2011, de la Junta Electoral Central, lo que debe llevar a su inclusión en dicha Comisión.

2.- El artículo 29.2 de la Ley 5/1986, de 23 de diciembre, Electoral de Castilla-La Mancha, señala que la distribución de los espacios gratuitos de propaganda electoral en los medios de comunicación de titularidad pública se realizará por la Junta Electoral de Castilla-La Mancha, a propuesta de la Comisión de Control designada por la Junta Electoral de Castilla-La Mancha. Dicha Comisión estará integrada por un representante de cada partido, federación, coalición o agrupación que concurra a las elecciones y tenga representación en las Cortes Regionales. Dichos representantes votarán ponderadamente de acuerdo con la composición de las Cortes.

En consecuencia, conforme a dicha normativa legal, solo aquellos partidos,

federaciones, coaliciones o agrupaciones que, además de concurrir a las elecciones, obtuvieron representación en las Cortes de Castilla-La Mancha en las últimas elecciones tienen derecho a formar parte de esa Comisión.

3.- La aplicación de este criterio al presente caso conduce a la desestimación del recurso. VOX no obtuvo representación en las elecciones a las Cortes de Castilla-La Mancha de 2019 y, por ese motivo, la Junta Electoral de Castilla-La Mancha no ha incluido un representante de dicha formación en la Comisión indicada. La consideración de grupo político significativo tiene relevancia a efectos de la cobertura informativa que los medios públicos de comunicación deben realizar de la campaña electoral, conforme establece la ya citada Instrucción de la Junta Electoral Central 4/2011, pero no puede servir de fundamento para dejar de aplicar lo que de forma determinante establece la Ley Electoral de Castilla-La Mancha 5/1986.

El presente Acuerdo es firme en vía administrativa. Contra el mismo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses desde su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 12.3.a) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

De este Acuerdo se dará traslado por la Junta Electoral de Castilla-La Mancha a los interesados.